



Juzgado Segundo Administrativo Creat Del Circuito De Tunja

Tunja, veintisiete (27) de octubre de dos mil dieciséis (2016)

MEDIO DE CONTROL: ACCIÓN DE REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: LUIS MIGUEL PARRA Y OTROS
DEMANDADO: MUNICIPIO DE TUNJA Y OTROS
RADICADO: 150013333002-201300077-00

I. ASUNTO

Encontrándose el presente asunto, pendiente para la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento prevista en el artículo 182 del CPACA, advierte la funcionaria a cargo del Despacho que en el presente caso se configura una causal de impedimento la cual debe ser declarada en la presente providencia.

II. CONSIDERACIONES

El artículo 130 del CPACA, establece que son causales de impedimento para los jueces administrativos, las señaladas en dicha norma y las que consagra el artículo 141 del Código General del Proceso, precepto que en su numeral 9° establece como causal de impedimento el hecho de existir amistad íntima entre el Juez y alguna de las partes, su representante o apoderado.

Frente a la causal de impedimento señalada el Consejo de Estado manifestó:

*“...4. La Sala señala, que tal y como se ha sostenido en providencias anteriores¹, **la prueba de la amistad íntima o enemistad grave entre el Juez y alguna de las partes su representante o apoderado, en los casos de impedimentos, se evidencia únicamente en la declaración que el servidor público haga de tal situación o sentimiento, debido a que no es natural, ni jurídicamente posible comprobar los niveles de amistad íntima o enemistad grave que dicho funcionario pueda llegar a sentir por otra persona por una u otra circunstancia, como quiera que tal situación corresponde a un criterio subjetivo propio del Juzgador que sólo se trasluce por su propia afirmación, sin importar que su amigo o enemigo así lo acepte**; sin embargo, cuando se trate de recusaciones por esta misma causal es importante precisar, que la procedencia de la misma dependerá de que la parte o apoderado que recusa, demuestre a través de cualquier medio probatorio que existe una amistad íntima entre cualquiera de éstos y el juez. ...”²(Resaltado fuera de texto)*

La posición jurisprudencial anterior fue reiterada en auto del 17 de julio de 2014 por la Sección Cuarta del Consejo de Estado, cuando señaló:

¹ Ver sentencia de 1º de octubre de 1992, Sección Tercera, Julio Cesar Uribe Acosta Rad. No. 6550.

² CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCION TERCERA, Auto del 13 de diciembre de 2010. C.P: Dra. RUTH STELLA CORREA PALACIO, Rad. 15001-23-31-000-1988-08388-01(39487)



Juzgado Segundo Administrativo Cívil Del Circuito De Tunja

"...Entonces, comoquiera que los impedimentos son garantía de imparcialidad en la labor que cumplen los funcionarios judiciales, es preciso analizar si se configura la causal invocada. En relación con la causal prevista en el numeral 9° del artículo 150 del CPC - la que se consagra en similares términos en el mismo numeral del artículo 141 del Código General del Proceso -, esta Corporación ha dicho que la existencia de la amistad estrecha o de la enemistad grave entre el Juez y alguna de las partes, su representante o apoderado, es una manifestación que tiene un nivel de credibilidad que se funda en aquello que expresa el operador judicial, pues no es jurídicamente posible, comprobar los niveles de amistad íntima o enemistad grave que un funcionario pueda llegar a sentir por otra persona. Lo anterior, debido a que tales situaciones se conocen y trascienden el ámbito subjetivo, cuando el Juzgador mediante su afirmación la pone de presente para su examen, sin que sea del caso que su amigo o enemigo, lo ratifique. ..."³

En el presente caso, la suscrita funcionaria considera que se estructura esta causal de impedimento, como quiera que existe relación de amistad íntima con el demandante JOSÉ AGUSTÍN PARRA JUNCO y su familia, pues socialmente nos conocemos desde hace varios años por ser oriundos del mismo municipio, siendo cercanos sus lugares de residencia, lo que hace que compartiéramos en eventos sociales que se desarrollan en el municipio de Ramiriquí.

Así mismo, el demandante JOSÉ AGUSTÍN PARRA JUNCO en virtud de dicha relación de amistad declaró a favor de la suscrita funcionaria dentro del PROCESO ORDINARIO DE PERTENENCIA radicado con el No. 2007-157 en donde actuó como demandante ÁNGELA PATRICIA ESPINOSA GÓMEZ y OTROS contra PERSONAS INDETERMINADAS, proceso civil que fue conocido en primera instancia por el JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE RAMIRIQUI y en segunda instancia por la SALA CIVIL-FAMILIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE TUNJA.

Debo resaltar, que el testimonio del señor PARRA JUNCO, fue resaltado por el TRIBUNAL SUPERIOR DE TUNJA en el fallo de segunda instancia, lo que permitió que se accedieran a las pretensiones de la suscrita funcionaria, esta situación, me genera sentimientos de agradecimiento y profundo aprecio hacia el señor JOSÉ AGUSTÍN PARRA JUNCO, lo que hace que se vea afectada mi imparcialidad en el presente caso.

Ahora, para que se estructure la causal de impedimento invocada no se requiere que el funcionario que declara el impedimento aporte pruebas para demostrar las razones por las que se aparta del conocimiento del proceso, ya que solo se debe tener en cuenta la manifestación que haga sobre el particular como lo señala la Jurisprudencia del H. Consejo de Estado. Conforme con lo expresado, se configura la causal de impedimento invocada y de acuerdo a lo dispuesto en el primer

³ CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION QUINTA, Auto del 17 de julio de 2014. C.P SUSANA BUITRAGO VALENCIA. RAD: 11001-03-28-000-2014-00022-00(IMP)



Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Tunja

numeral del artículo 131 del CPACA, se ordenará enviar el expediente al Juzgado 3º Administrativo Oral de esta Ciudad, para que se surta el trámite allí previsto.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo en Oralidad del Circuito de Tunja,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar la existencia de la causal de impedimento, consagrada en el numeral 9º del artículo 141 del Código General del Proceso de acuerdo con la remisión del artículo 130 del C.P.A.C.A., conforme lo expuesto.

SEGUNDO: En consecuencia, por Secretaría envíese el expediente al Juzgado Tercero Administrativo Oral de este Circuito, para que se surta el trámite previsto en el artículo 131 del CPACA, dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANGELA PATRICIA ESPINOSA GOMEZ
Juez

Lufro

**JUZGADO 2º ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE TUNJA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notificó por Estado No. 34, de hoy 28 de noviembre de 2016 siendo las 8:00 A.M.

La Secretaria,